

Expediente: 1898/17-I2

Carátula: **MONTERO HARO LUCAS GABRIEL Y OTRO C/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 22/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264453403 - MONTERO HARO, LUCAS GABRIEL-ACTOR

90000000000 - J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO

20264453403 - RASGUIDO, JOSÉ MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1898/17-I2



H103235610855

JUICIO: MONTERO HARO LUCAS GABRIEL Y OTRO c/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXP. 1898/17-I2

S.M. DE TUCUMAN. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación deducido por la parte actora el 28/6/2024 del que

RESULTA:

Que el 24/6/2024 el Juzgado del Trabajo n.º2, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º2 (OGAL n.º2), dicta sentencia definitiva mediante la cual rechaza el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por Lucas Gabriel Montero Haro y Joaquín Leandro Araoz, en contra de los codemandados José Maria Román Carniellis y Gloria María Brito.

El 28/6/2024 la parte actora interpone recurso de apelación que se concede el 15/10/2024. El 18/10/2024 expresa agravios, que no son respondidos por la contraria según da cuenta el informe de fecha 8/11/2024.

El 28/11/2024 se elevan los autos a la Excma. Cámara Laboral, resultando sorteada esta Sala 3era. El 4/12/2024, se informa que, mediante la Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispuso la integración de la vocalía vacante, producida por el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan, con la Dra. Marcela Beatriz Tejeda. Asimismo, mediante decreto de igual fecha, se notifica a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 7/2/2025, la causa pasa a conocimiento y resolución del Tribunal, y el 21/2/2025, a estudio de la vocal preopinante.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de interposición, resulta pertinente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º9.531, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º9.531.

3. Para un adecuado tratamiento y desarrollo del tema en estudio, es necesario realizar una reseña de la causa.

3.1. Expte. 1898/17: El 22/12/2017, Lucas Gabriel Montero Haro y Joaquín Leandro Araoz promueven una demanda contra J.M. Roman Distribuciones SRL, José María Roman Carniellis y Gloria María Fernanda Brito, a título particular y como socios de la SRL. Reclaman \$1.020.356,15 en concepto de indemnización laboral y diferencias salariales.

Montero Haro alega haber sido despedido verbalmente el 27/1/2017 sin causa, tras lo cual remite telegramas laborales (TLC) solicitando aclaraciones y el pago de indemnizaciones, los cuales son rechazados.

Araoz, por su parte, relata que al regresar de sus vacaciones el 06/02/2017, encuentra el negocio cerrado y recibe una carta documento notificándole su despido por supuesta fuerza mayor, lo que también impugna mediante TLC, sin obtener respuesta.

La demanda se tiene por incontestada.

El 5/5/2023, se emite la sentencia de grado. En ella, se tiene por acreditada la relación laboral y se considera no desvirtuados los hechos invocados por los demandantes. En consecuencia, se reconocen como fechas de ingreso el 25 de noviembre de 2011 para Montero Haro y el 1 de junio de 2010 para Araoz, así como la categoría de "Vendedor B" bajo el CCT 130/75, la jornada laboral y la remuneración invocada. Respecto de los despidos, se declaran injustificados y se fija la extinción del vínculo laboral el 10/2/2017.

En el apartado III, la sentencia analiza la responsabilidad de los codemandados José María Román Carniellis y Gloria María Fernanda Brito, tanto en su carácter personal como en su calidad de socios de la SRL. Determina que J.M. Román Distribuciones SRL es una sociedad de responsabilidad limitada constituida el 18/11/2008 e integrada por los codemandados, conforme consta en el informe de la Dirección de Personas Jurídicas. Asimismo, concluye que no se acredita que los socios hayan actuado como empleadores en forma personal, sino en representación de la sociedad, razón por la cual no corresponde extenderles una responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones laborales de la empresa.

El fallo destaca la inexistencia de fraude o conducta prohibida, señalando que no se aportan pruebas que demuestren maniobras fraudulentas o actos contrarios a la ley en perjuicio de la sociedad o de los actores. Por ello, determina que no resulta aplicable la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 54 de la Ley de Sociedades. En virtud de estos fundamentos, mantiene la

separación de la personalidad jurídica de la sociedad y absolvió a los codemandados de la acción promovida en su contra. La sentencia queda firme y consentida.

3.2. Expte. 1898/17-I2: En fecha 11/9/2023, los actores promueven un incidente de extensión de responsabilidad a los socios de J.M. Roman Distribuciones SRL. Sostienen que la sociedad demandada ha vencido su plazo de vigencia y no se han realizado los trámites correspondientes para su reinscripción ni liquidación, tal como consta en el informe emitido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, entregado el 13/6/2023, que adjuntan.

Invocan la aplicación de los arts. 54 y 99 de la Ley 19.550 para justificar que, llegado el término de la sociedad, esta debe disolverse y que los socios que no hayan iniciado los trámites de liquidación al vencimiento de la sociedad son responsables solidariamente. Afirman que, en el caso, ninguno de los dos socios de la sociedad demandada ha iniciado el procedimiento de liquidación, y optan por permanecer en silencio y no comparecer ante la causa judicial.

Sostienen además que la SRL despide a los actores en febrero de 2017 y que ese mismo mes, el 17 de febrero, se produce una cesión de cuotas, lo que implica que la socia Gloria María Fernanda Brito reduce su participación, justo un mes después de iniciar actividades comerciales con el mismo objeto que la SRL. Interpretan que esto constituye una maniobra de evasión de responsabilidades.

Denuncian que la empresa demandada no ha realizado ningún trámite de actualización ni muestra interés en renovar su personería jurídica ni en reinscribir la sociedad, y conforme al informe, no se han iniciado los trámites de liquidación tras el vencimiento del plazo de la sociedad, lo que constituye una evasión de responsabilidades laborales. La SRL queda como una “empresa fantasma” sin patrimonio ni domicilio, lo que evidencia una maniobra fraudulenta para evadir responsabilidades laborales. Además, los fondos de comercio son trasladados a "Cruz del Sur Distribuciones", empresa dirigida por la socia Brito.

Invocan un vaciamiento o transvasamiento de activos, lo cual permite extender la responsabilidad a los socios y administradores, dado que ambos casos buscan evadir las responsabilidades que nacen de la relación laboral.

Consideran que la responsabilidad solidaria se impone en virtud del fraude constatado en la etapa de ejecución de la sentencia laboral, pues se descubre en 2023 que los bienes habían sido transferidos a Brito antes del vencimiento contractual de la SRL en 2018. Argumentan que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el plazo prescriptivo comienza a correr desde la toma de conocimiento del fraude y no desde la extinción del vínculo laboral. Refieren que la Ley 25.512 (Pacto Federal del Trabajo) sanciona la falta de registración de relaciones laborales y establece la solidaridad de los administradores y apoderados en estos casos.

Finalmente, concluyen que la liquidación anómala de la sociedad demuestra una maniobra antijurídica para eludir el pago de la condena laboral, por lo que solicitan la extensión de la responsabilidad solidaria de los socios, conforme a la sentencia del 4/5/2023.

3.3. Sentencia del 28/6/2024, emitida en el Expte. 1898/17-I2: El tribunal considera que el incidente planteado es inadmisibile, ya que los argumentos de la parte actora no presentan elementos nuevos que justifiquen reexaminar la cuestión. Concluye que la cuestión ya fue analizada en la sentencia de mayo de 2023, en la cual se rechazó la responsabilidad solidaria, y que la parte actora no apeló dicha sentencia, permitiendo que adquiriera carácter de cosa juzgada. Asimismo, valora que el informe de la Dirección de Personas Jurídicas de junio de 2023 no hace más que reproducir lo expuesto en el informe anterior y que las pruebas presentadas en el nuevo incidente (informes de Rentas, AFIP y una factura de 2017) son anteriores a la sentencia de fondo y al inicio del juicio.

4. Agravios. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte del apelante, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

4.1. Los actores cuestionan la valoración de la prueba. Sostienen que el juez de primera instancia desestimó la prueba aportada sin una adecuada fundamentación y que su fallo es arbitrario, ya que no valoró correctamente los elementos probatorios presentados en el incidente de extensión.

Hacen referencia al informe de la Dirección de Personas Jurídicas del 13/6/2023 y sostienen que confirma que J.M. ROMÁN DISTRIBUCIONES SRL venció su plazo de vigencia en 2018 sin reinscripción ni liquidación. Entienden que ello implica que los socios debieron iniciar los trámites de disolución, pero no lo hicieron, generando responsabilidad solidaria conforme al art. 99 de la Ley de Sociedades. Apuntan que la sentencia de primera instancia considera que este hecho ya había sido tratado en la sentencia de mayo de 2023, lo que refutan, alegando que el fraude se descubrió después.

Se refieren a la factura y ticket de compra de "Cruz del Sur Distribuciones" (08/03/2017) y denuncian que antes de que venciera el plazo de la SRL, Brito inició actividades comerciales bajo otra denominación, con el mismo objeto y bienes de la empresa demandada. El juez argumenta que esta prueba es de fecha anterior al proceso, por lo que no puede utilizarse en la vía incidental. Sin embargo, los actores sostienen que recién tuvieron conocimiento del fraude el 13/6/2023, cuando un proveedor entregó el comprobante.

Finalmente, hacen referencia a las constancias de AFIP y Rentas que indican que Brito inició actividades comerciales en 2017, antes de la extinción formal de la SRL, confirmando el vaciamiento. Cuestionan que el juez no considere relevante este punto, ya que entiende que debió ser planteado en la demanda principal y no en la etapa de ejecución.

En definitiva, argumentan que el plazo prescriptivo para alegar fraude no comienza cuando ocurrieron los hechos, sino cuando se toma conocimiento de ellos.

Con respecto al fraude, denuncian que los socios de la SRL llevaron a cabo una maniobra fraudulenta para eludir sus responsabilidades laborales y comerciales, afectando los derechos de los trabajadores despedidos. Describen que fueron despedidos en febrero de 2017 y simultáneamente, Brito redujo su participación en la SRL y creó "Cruz del Sur Distribuciones", donde continuó con la misma actividad, en el mismo rubro y con el mismo fondo de comercio. La SRL dejó de operar formalmente, pero sus activos y operaciones fueron absorbidos por la nueva empresa.

Se refieren a la omisión deliberada de liquidación de la SRL y sostienen que pese a que el plazo de vigencia de la empresa venció en noviembre de 2018, los socios no la reinscribieron ni iniciaron su liquidación, en violación del art. 94 de la Ley 19.550. Esto generó una empresa fantasma sin domicilio ni patrimonio, lo que impidió la ejecución de la condena laboral. Como fundamentos jurídicos para la extensión de responsabilidad citan los arts. 54 y 99 de la Ley de Sociedades y la Ley 25.512 (Pacto Federal de Trabajo) que penaliza la falta de registración laboral y el uso de maniobras fraudulentas para evadir obligaciones.

De igual modo se refieren a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y argumentan que el rechazo de la extensión de responsabilidad los deja en una situación de indefensión, ya que no pueden ejecutar la condena laboral debido a la insolvencia deliberada de la empresa demandada. Como principales vulneraciones citan: a) La imposibilidad de cobro ya que aunque la sentencia laboral reconoció el crédito de los trabajadores, la empresa vaciada no tiene bienes para responder. b) La negativa del juez a extender la responsabilidad a los socios les impide cobrar su indemnización,

violando el principio de tutela judicial efectiva. Citan precedentes jurisprudenciales donde la Corte Suprema ha admitido la extensión de responsabilidad en la etapa de ejecución cuando se descubren maniobras fraudulentas posteriores a la sentencia.

Por lo demás, sostienen que el fallo es arbitrario y que el juez de primera instancia incurrió en un formalismo excesivo al negar la vía incidental, sin evaluar el fondo de la cuestión.

Formulan reserva del caso federal.

5. A pesar de que la lectura del memorial de agravios revela que, al emplear la fórmula “cuestionar la valoración probatoria” y catalogar como “arbitraria” a la sentencia de grado, los actores no hacen más que reproducir el escrito de formación de la incidencia de extensión de responsabilidad, con el único propósito de reforzar el criterio sostenido por el juez de grado, procedo a su tratamiento.

Resulta prioritario analizar la admisibilidad de la vía incidental escogida por los demandantes para intentar trasladar la responsabilidad a los socios de la sociedad previamente condenada. En el derecho argentino, la jurisprudencia ha debatido ampliamente sobre la posibilidad de extender la responsabilidad a los socios de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) mediante la vía incidental, especialmente cuando los hechos que se alegan ocurrieron antes de la sentencia principal. La postura mayoritaria sostiene que, en tales casos, no es procedente utilizar un incidente dentro del proceso original para extender la responsabilidad a los socios; en su lugar, se requiere iniciar una acción autónoma que respete plenamente el derecho de defensa y las garantías procesales.

Entiendo que, en el caso de autos, el requisito precedente podría atenuarse dado que los socios de la SRL demandada han sido igualmente demandados en el proceso principal y, por lo tanto, la bilateralidad ha sido debidamente contemplada. Sin embargo, como se verá, el mayor escollo reside en que, de las propias manifestaciones de los actores, resulta que los hechos y conductas que justificarían la condena de los socios en este incidente no se produjeron después de la sentencia firme contra la sociedad, sino que son anteriores a ella.

En tal sentido, adhiriendo a lo resuelto por la sentencia de grado, considero que los actores intentan ampliar la responsabilidad de las consecuencias de lo decidido en el expediente principal, no sólo basándose en hechos que ya existían al momento de dictarse la sentencia del 4/5/2023, sino que también fueron los mismos que se utilizaron para rechazar la demanda contra los socios de la sociedad condenada.

Es imprescindible que quien busque extender la responsabilidad de una persona (física o jurídica) a otra distinta mediante la vía incidental, una vez dictada una resolución firme, base su solicitud en la existencia de hechos o maniobras fraudulentas ocurridas con posterioridad a dicha sentencia. Estos actos deben tener como propósito obstaculizar o frustrar el cumplimiento del fallo y, además, ser directamente atribuibles a los sujetos contra quienes se dirige el incidente. Este criterio es el que sustenta nuestra Corte Suprema, que avala la procedencia de la vía incidental para extender la responsabilidad a los socios de la sociedad demandada cuando las maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurren con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, y están destinadas a hacer desaparecer de hecho la sociedad con la intención de eludir las obligaciones impuestas (Cfr. CSJT, Juárez Néstor Raúl vs. Salcar SRL s/ cobro de pesos, sentencia n.º 4, 14/2/2011).

En el caso de autos, se advierte que la parte actora promovió un incidente de extensión de responsabilidad contra los socios de la sociedad demandada en septiembre de 2023, cinco meses después de dictarse la sentencia de fondo en el proceso principal y, como principal fundamento,

sostuvo que la sociedad había llegado al vencimiento de su plazo de vigencia y que no se habían realizado los trámites correspondientes para su reinscripción ni para su liquidación. Argumentó que la disolución de una sociedad implica la pérdida de su razón de ser y que, conforme al artículo 99 de la Ley de Sociedades, quienes debían iniciar el proceso de liquidación y no lo hicieron son responsables solidariamente.

Sin embargo, los hechos en los que se basa esta pretensión ocurrieron con anterioridad a la sentencia definitiva de mayo de 2023. En efecto, el vencimiento del plazo de vigencia de la sociedad (SRL) se produjo el 18 de noviembre de 2018, mientras que el traslado de la demanda tuvo lugar en 2019 (según consta en las cédulas enviadas al domicilio real de los demandados en el proceso principal). Esto evidencia que los fundamentos invocados en el incidente de extensión de responsabilidad fueron concomitantes con el inicio del proceso principal, por lo que debieron ser planteados en ese momento y no posteriormente, cuando la sentencia de fondo ya se encontraba firme y había adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado, al contrario de lo que sostienen los apelantes, la sentencia de grado sí consideró en su decisión el informe emitido por la Dirección de Persona Jurídica en fecha 13/6/2023 y lo hizo diciendo: "En cuanto al dicho informe referido, del que se basan para insistir que la sociedad demandada se venció en el plazo de vigencia, cabe verificar (tanto del que consta en los autos principales, como en el presente incidente), que al momento del dictado de la sentencia (mayo 2023) que hoy se pretende extender a los socios mediante la incidencia, ya se ofreció y valoró como prueba dicho informe (que daba cuenta del vencimiento de la sociedad); lo que implica que, al dictarse la sentencia de fondo, ya se había incorporado al proceso el informe de la sociedad, donde se verificaba -en relación al plazo de vigencia de la sociedad- que el mismo estaba vencido (desde mes 11/2018); y sin embargo, la sentencia de fondo fue dictada en mayo de 2023, donde se absolvió de responsabilidad a los socios demandados" [Sic].

En el análisis de la responsabilidad solidaria de los socios, la sentencia de grado menciona explícitamente el informe de la Dirección de Persona Jurídica, agregado al expediente en el cuaderno de pruebas n.º 2 el 28/4/2021. En dicha ocasión, se estableció que la sociedad de responsabilidad limitada fue constituida regularmente el 18/11/2008 y que los socios demandados no eran solidariamente responsables. Como bien lo apunta la sentencia recurrida, si la parte actora consideraba que la valoración del informe fue errónea o contraria a derecho, debió interponer un recurso de apelación dentro del marco procesal correspondiente, sin permitir que la sentencia adquiriera firmeza y pasara en autoridad de cosa juzgada. No obstante, al no haber impugnado la decisión mediante el recurso de apelación oportuno, la resolución quedó firme, cerrando cualquier posibilidad de revisión.

Por otro lado, los otros documentos presentados, como la factura del 8/3/2017 y los informes de la Dirección General de Rentas y la AFIP, corresponden a fechas anteriores no solo a la sentencia, sino incluso al inicio del juicio principal en diciembre de 2017. Por lo tanto, los actores debieron haber utilizado esos elementos en su demanda inicial para fundamentar la responsabilidad de los socios, en lugar de intentar introducirlos después de que la sentencia de fondo se dictara y quedara firme.

Es fundamental destacar que, para justificar la extensión de responsabilidad posterior a una sentencia firme, deben invocarse hechos o conductas fraudulentas ocurridas con posterioridad a dicha resolución. En este caso, no se ha acreditado la existencia de maniobras fraudulentas posteriores a la sentencia de mayo de 2023 que pudieran justificar una nueva imputación de responsabilidad a los socios.

En definitiva, los hechos y pruebas aportados por la parte actora para intentar extender la responsabilidad de los socios ya fueron tratados en la sentencia de fondo. Si la parte actora discrepaba con la decisión, el momento adecuado para impugnar era a través de la apelación y no mediante este incidente.

En consecuencia, al encontrarse firme la sentencia y no haberse demostrado la existencia de hechos nuevos que justifiquen la extensión de responsabilidad, se concluye que la pretensión de los actores es inadmisibile. La potestad jurisdiccional sobre esta cuestión está cerrada y precluida, por lo que la sentencia se encuentra firme. Intentar revisar sus efectos después de adquirida firmeza es procesalmente inviable.

En virtud de lo expuesto, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho y corresponde su confirmación. Así lo declaro.

6. Costas de segunda instancia: se imponen a la parte actora por resultar vencida (Cfr. Arts. 49 CPL, 60 y 61 CPCC, de aplicación supletoria cfr. Art. 824 Ley 9.531).

7. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 24/06/2024, los que reexpresados al 31/03/2025 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Rasguido \$71.721,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/03/25

\$71.721,00 x 31.63% \$22.682,13

- Total \$ reexp. al 31/03/2025 \$94.403,13

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios al letrado José Maximiliano RASGUIDO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en la suma de \$23.600,78 (pesos veintitres mil seiscientos con 78/100)(25% s/94.403,13).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por los actores en contra de la sentencia emitida el 24/6/2024 por el Juzgado del Trabajo n.º2, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º2, conforme lo considerado; **II) COSTAS** a la parte actora, conforme ha sido considerado; **III) HONORARIOS:** conforme lo considerado, se regulan al letrado José Maximiliano RASGUIDO en

la suma de \$23.600,78 (pesos veintitres mil seiscientos con 78/100); **IV) Firme** la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.